



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de junio de 2019.

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario eleva en consulta la petición efectuada por el ex agente José Luis González, quien se desempeñaba en el cargo de prosecretario administrativo en ese tribunal, con la finalidad de que le sean reconocidos los haberes caídos desde el mes de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014 -momento en el que comenzó a percibir el haber de retiro por invalidez- con fundamento en que la sanción de cesantía que había sido dispuesta por la alzada fue dejada sin efecto por el Tribunal mediante resolución n° 3424/14, al declararse la extinción de la potestad disciplinaria en virtud de las particulares circunstancias que teñían el caso.

II. Que antes de entrar íntegramente al análisis de la pretensión que dio origen a las presentes actuaciones, se señala que González fue *sobreseído* con relación al delito de homicidio simple de quien fuera su pareja -el cual le había sido atribuido en calidad de autor- por considerarlo *inimputable al momento del hecho*; ordenándose su internación en una clínica psiquiátrica como medida de seguridad, por considerarlo peligroso para sí y para terceros.

A raíz de dicho suceso se formó el sumario administrativo n° 70/09, que concluyó con la imposición de la sanción de cesantía mediante acordada n° 119/12 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario; medida contra la cual el encausado solicitó la intervención del Tribunal por vía de avocación para que sea dejada sin efecto.

Es así que la Corte dictó la resolución n° 3424/14 mediante la cual resolvió avocar las actuaciones; dejar sin efecto la resolución impugnada; declarar extinguida la potestad disciplinaria respecto del ex agente y devolver las actuaciones a la mencionada alzada para que se pronunciara sobre la renuncia condicionada a la obtención de la jubilación por invalidez del encausado.

Para decidir de tal modo, limitó la cuestión por resolver a dilucidar si una conducta como la llevada a cabo por el ex funcionario, *en las circunstancias en que fue ejecutada*, podía ser reprochada en el ámbito administrativo. Para ello, tuvo en consideración las pruebas obrantes en la causa judicial que demostraban acabadamente que González no estaba en condiciones de comprender lo que hacía, ni de dirigir sus acciones al momento de la comisión del delito penal que la cámara de la jurisdicción le reprochó en sede administrativa; esto es, homicidio en el ámbito doméstico.

Por fin, el Tribunal concluyó en que correspondía declarar extinguida la potestad disciplinaria respecto del nombrado, por haber sido declarado inimputable al momento de la comisión del hecho que se le endilgó en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sumario administrativo; y por tener en cuenta que dicho delito constituía la única falta que fue considerada por la alzada para justificar la imposición de la medida expulsiva.

III. Que las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal luego de cumplir un extenso derrotero en el cual tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario como el Consejo de la Magistratura consideraron que en atención a las particulares circunstancias que revestía el tema, le correspondía a la Corte expedirse acerca de la procedencia del pago de salarios caídos que se reclaman.

Al respecto, se destaca que -en un primer momento- la referida alzada dictó la acordada n° 22/15, mediante la cual expresó que "la solicitud del pago de haberes caídos se trata de una cuestión que corresponde sea decidida por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, organismo al cual deberá elevarse dicha petición, a sus efectos"; y así lo hizo (fs. 18/19).

La Unidad de Auditoría Interna del referido organismo expresó que "lo concreto es que el peticionario fue suspendido preventivamente por la Resolución CSJN N° 3/2010 (cfr. fs. 64/67) y que no percibió haberes desde esa época, según lo informado por la Dirección General de Administración Financiera de fs. 110"; "mas no contamos con otros elementos de juicio que nos permitan opinar sobre un tema tan eminentemente jurídico y que además -en nuestra opinión- es facultad privativa de una instancia superior" (fs. 121).

Por su parte, la Secretaría de Asuntos Jurídicos entendió que "encontrándose extinta la potestad disciplinaria -que equivale, en los hechos, a la no existencia de sanción- resultaría -prima facie- procedente el pago de haberes caídos durante el lapso en que medió suspensión"; y que "toda vez que se trata de una cuestión atinente a la superintendencia directa de una cámara sobre su propio personal, correspondería que el tribunal en cuestión -Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- autorice formalmente el pago de los haberes caídos". Seguidamente, se devolvieron las actuaciones al referido tribunal "para que -en caso de lo que estime pertinente de acuerdo a sus facultades de superintendencia- se autorice el pago de haberes caídos" (fs. 122/124).

Con posterioridad, y haciendo suyas las manifestaciones vertidas por distintas dependencias del mencionado Consejo, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dictó la acordada n° 138/16, mediante la cual resolvió elevar al Tribunal en consulta el pedido formulado por el ex agente José Luis González, respecto del "pago de las sumas caídas mensuales" (fs. 139/142).

Ello, por considerar que "se trata de un tema eminentemente jurídico y que sería facultad privativa de una instancia superior, cual es la decisión acerca de si corresponde o no pagar los salarios caídos al agente González, y en su caso, durante qué períodos, esta Cámara entiende prudente y necesario que por exceder sus facultades de superintendencia delegada, corresponde elevar



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la cuestión en consulta a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos".

IV. Que, en efecto, el tema por esclarecer es novedoso, en tanto implica decidir si procede el reconocimiento y el pago de los haberes no percibidos por un ex agente de este Departamento del Gobierno Federal, durante el período en que se encontró suspendido preventivamente en el marco de un sumario administrativo que concluyó sin la aplicación de sanción alguna, por haberse decretado -a su respecto- la extinción de la potestad disciplinaria de la autoridad de superintendencia, en virtud de la declaración de inimputabilidad que recayó sobre su persona en sede penal, *por el mismo y único hecho que se le endilgó en el ámbito administrativo.*

V. Que cabe señalar -por un lado- las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales, aprobado por acordada n° 8/96, que -en lo que interesa al caso- establece que *"...El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones..."*.

Por el otro, las prescripciones del artículo 35 del mismo plexo normativo que, con referencia a los modos de extinción de la potestad disciplinaria prescribe los siguientes casos; a saber: *"a) por el fallecimiento del presunto responsable; b) por su desvinculación del Poder Judicial de la Nación; aunque esta circunstancia no obstará a la prosecución de las actuaciones y posterior asiento de*

la resolución que recaiga en el legajo del afectado; c) por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse; d) en los casos en que las irregularidades constituyan delitos del derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior...".

VI. Que a la luz de las normas citadas surge de forma categórica que, en el caso, el sumario administrativo culminó sin aplicación de sanción alguna, pero en razón de haber sido declarada la extinción de la potestad disciplinaria de un modo anormal; es decir, de una manera que no encuadra en ninguna de las disposiciones previstas en la normativa aplicable. Ello, como resultado de las particulares condiciones que derivaron en la solución adoptada por el Tribunal mediante resolución n° 3424/14, decretando *excepcionalmente* el cierre del sumario sin analizar la responsabilidad administrativa del ex funcionario.

Al ser ello así, en las circunstancias descriptas, no existe norma que habilite la percepción de los salarios caídos tal como se pide.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que de no haber mediado la excepcionalísima condición que permitió concluir el sumario en la forma en que se lo hizo -esto es, la declaración de inimputabilidad en sede penal

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por el mismo y único hecho que se reprochaba en sede administrativa-, la gravedad de la falta cometida hubiera justificado, indiscutidamente, la imposición de una sanción expulsiva.

VII. Que, por lo demás, la doctrina del Tribunal es constante respecto de que en atención a que el salario es la prestación correspondiente a los servicios cumplidos, no se adeudan retribuciones por tareas no realizadas (Fallos 144:158; 172:396 192:294 y res. n° 231/18, entre otros).

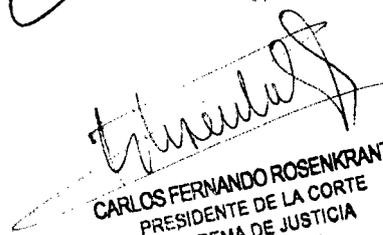
Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario; al peticionario por su intermedio; y a la Administración General del Consejo de la Magistratura. Oportunamente, archívese.


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION